



Ubicación 963
Condenado SANDRA PATRICIA CUESTAS MORA
C.C # 52584906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 462 del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

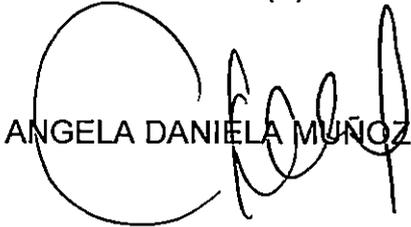
Ubicación 963
Condenado SANDRA PATRICIA CUESTAS MORA
C.C # 52584906

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTOCOLO DE AUDIENCIA EN SALA VIRTUAL

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, siendo las 11:19 a.m. del día de 29 de junio de 2022, previa verificación de las partes intervinientes, en sala virtual, se instala la audiencia de reconocimiento de tiempo físico, redención de pena por trabajo y a petición la libertad condicional, dentro del CUI No. 11001600001720131206400 (acumulado al 11001600000020150032500) NI. 963 CID: 0747 por el cual fue condenada Sandra Patricia Cuestas Mora C.C. 52584906, preside la audiencia el suscrito **Luis Antonio Murillo Gómez**, se procede con la presentación de las partes e intervinientes: 1.-Ministerio Público - Dr. Camilo Alfonso Bolaños Erazo. 2.-Defensa técnica - sin asistente. 3.-Sancionada: no asiste.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 462

CUI No: 11001600001720131206400 (acumulado al
11001600000020150032500) NI. 963 CID: 0747

SANCIONADA: Sandra Patricia Cuestas Mora C.C. 52584906

GÉNERO: Femenino

DIVERSIDAD: X

CONDUCTA PUNIBLE: Concierto para delinquir agravado en Concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado Arts. 340 Inciso 2 y 3, 376 inc.3 y 384 Nos. 1 lit. a y b Del C.P

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSOR:Dirección....Correo.....Móvil

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo:

cabolanos@procuraduria.gov.co

VICTIMA: X

INCIDENTE REP. INT.

DECISIÓN: Reconoce tiempo físico, redención de penas, niega la libertad condicional

CAPTURA: 23 de noviembre de 2014

RECLUSION: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, redención de pena y a petición la libertad condicional a Sandra Patricia Cuestas Mora.

II. PREMISAS FACTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 23 de mayo de 2013, el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, en sentencia del 28 de agosto de 2015, condenó a Sandra Patricia Cuestas Mora, a la **pena de 9 años de prisión**, multa de 2.815.5 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal A Y B, y 377 del C.P, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P. Sentencia que quedó ejecutoria el 2 de febrero de 2015.

2.- Por hechos realizados el 12 de agosto de 2013, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Bogotá D.C, en sentencia del 19 de abril de 2016, condenó a Sandra Patricia Cuestas Mora, a la pena de 44 meses (1320 días) de prisión, multa de 3 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el art. 376 inc. 2 del C.P, en calidad de cómplice, negándole el Mecanismo sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38 CP.

En auto del 13 de marzo de 2017 a **Sandra Patricia Cuesta Mora** le acumuló las penas antes enunciadas y la fijó en **11 años, 5 meses, 10 días (4120 días)** de prisión, la accesoria quedó en el mismo monto de la pena principal, no se pronunció respecto a la multa.

La dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá D.C, le certificó a Sandra Patricia Cuestas Mora 684 horas de estudio (Acta No-18400506 de octubre a diciembre de 2021; Acta No.- 18477949 de enero a marzo de 2022) actividades que fueron calificadas sobresalientes y la conducta en grado de buena, que divididas entre 12 (684/12= 57 días), le da 57 días de redención de penas por estudio, más las redenciones de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

penas reconocidas (470.83 días), 527.83 días (17 meses, 17.83 días) de redención de penas.

Mediante Auto del 28 de abril de 2021 se declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI y el SISPEC se estableció que Sandra Patricia Cuestas Mora registra el 1.-CUI No. 11001600001720131206400 y el 2.- CUI No- 11001 60 00 000 2015 00325 00, los cuales se encuentran acumulados y vigentes (art. 248 Cont. Pol).

Sandra Patricia Cuestas Mora, está privada de la libertad por el CUI No. - 11001 60 00 000 2015 00325 00 desde el 22 de noviembre de 2014 a la fecha lleva de tiempo físico 2776 días (92 meses, 16 días). Estuvo privada de la libertad por el CUI No.- 11001600001720131206400 el día 12 de agosto de 2013 (1 día), para un subtotal de 2777 días (92 meses, 17 días), más la redención de pena reconocida (527.83 días = 17 meses, 17.83 días), le da un total de 3304.83 días (110 meses, 4.83 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 815.17 días (27 meses, 5.17 días).

Sobre la libertad condicional. Como **Sandra Patricia Cuestas Mora se encuentra cumpliendo la pena acumulada de pena de 11 años, 5 meses, 10 días (4120 días)** de prisión, siendo las 3/5 parte de la pena 2472 días y como lleva de tiempo físico y redención de pena 3304.83 días (110 meses, 4.83 días), supera las 3/5 partes de la pena impuesta, pero a la fecha la Dirección del Penal no ha enviado la Resolución Favorable para el estudio de la libertad condicional y demás documentos relacionados en el art. 471 CPP, ante la ausencia de este presupuesto, es innecesario el análisis de los demás. En consecuencia, se negará por el momento.

Estándares normativos: Artículo 38 CPP, artículo 97, 100 y 101 de la Ley 65 de 1993, art. 64 del CP con las modificaciones del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, art. 471 del CPP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones el despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Sandra Patricia Cuestas Mora, titular de la C.C. 52584906, de tiempo físico 2777 días (92 meses, 17 días), 57 días de redención



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de penas por estudio, más la redención de pena reconocida (57 días + 470.83 días = 527.83 días), le da un total de 3304.83 días (110 meses, 4.83 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 815.17 días (27 meses, 5.17 días).

2.- Negar a Sandra Patricia Cuestas Mora, titular de la C.C. 52584906 la libertad condicional del art. 64 del CP.

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada, solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, del art. 471 del CPP y el informe del factor subjetivo del CET o valoración psicológica de la sancionada, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- La presente decisión se notifica en estrado. Como la sancionada no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

LUIS ANTONIO MURILLO GÓMEZ

JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
19 AGO. 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 462

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5375f235-0b89-427a-a95e-0a372ca3ffaa?vcpubtoken=3ea1cf56-5d20-4acc-b41e-3648900a3f46>

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
29	06	2022	RM Buen Pastor - Bogotá	11001 60000 17201 31206 400	963	747	11:19 am	11:25 am
Juez				LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ				
Representante de víctima				N/A				
Víctima				N/A				
Ministerio publico				CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co				
Defensor				N/A				
Sancionado(a)				Sandra Patricia Cuestas Mora	C. Nu.	52584906		
Asunto:	Delito:		Fecha de los hechos		Penas:			
Reconocer de oficio tiempo físico, redención de penas y libertad condicional	Concierto para delinquir agravado en Concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado Arts. 340 Inciso 2 y 3, 376 inc.3 y 384 Nos. 1 lit. a y b Del C.P		23 de mayo y 12 de agosto de 2013		Acumulada: 11 años, 5 meses, 10 días (4120 días)			
Decisión:								



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- **Reconocer y tener para Sandra Patricia Cuestas Mora**, titular de la C.C. 52584906, de tiempo físico 2777 días (92 meses, 17 días); 57 días de redención de penas por estudio, más la redención de pena reconocida (57 días + 470.83 días = 527.83 días), le da un total de 3304.83 días (110 meses, 4.83 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 815.17 días (27 meses, 5.17 días).

2.- **Negar a Sandra Patricia Cuestas Mora**, titular de la C.C. 52584906 la libertad condicional.

Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada, solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, del art. 471 del CPP y el informe del factor subjetivo del CET o valoración psicológica de la sancionada, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

3.- La presente decisión se notifica en estrado. Como la sancionada no se presentó a la audiencia para preservar su derecho de defensa y por ende el debido proceso (art. del art. 29 de la Const. Pol y del 169 CPP), a través del Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Fecha de captura	Tiempo físico	Redenciones	Total
16 de diciembre de 2010	2777 días	527.83 días	3304.83 días
Recursos: sin recursos			

Alejandra Martínez P.

ALEJANDRA PAOLA MARTINEZ POLO
Asistente jurídico

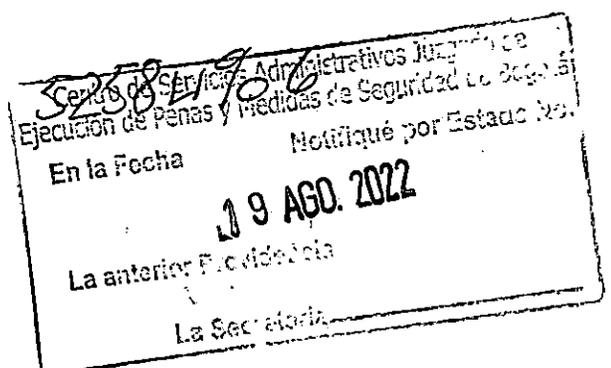


Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AMP

22 - Jul 22.
C Sandra Cuestas



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Jue 07/07/2022 14:53

 recurso de apelacion a favor de sa...
228 KB

 CamScanner 07-07-2022 13.03.pdf
565 KB

2 archivos adjuntos (794 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 2:11 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE recurso

Buenas tardes, cordial saludo.

Remito para su recepción y posterior ingreso.



GAGQ

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: dayany escalante <descalantevelasquez@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de julio de 2022 1:06 p. m.

Para: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso

buenas tardes me permito enviar solicitud para los fines pertinentes

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:
JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

Ref: 11001600000020150032500 NI: 0963
CONDENADO: SANDRA CUESTAS MORA
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52 764 418 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 138 966 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señora SANDRA CUESTAS MORA, quien se encuentra privada de la libertad en el establecimiento carcelario el buen pastor desde el día 23 de noviembre del 2014 a la fecha lleva tiempo físico de 2776 días lo que es igual a 92 meses y 23, más la redención de pena hasta esta momento reconocida por parte del despacho para un total de 3304.93 días de privación de la libertad por el delito de tráfico de estupefacientes, cumpliendo así con el requisito de carácter objetivo que ordena nuestro código penal, el cual desde ya le solicito se revise cuidadosamente la redención que lleva mi prohijada en establecimiento carcelario con conducta ejemplar en las actividades asignadas por el centro carcelario

El Juzgado veintisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, sobre la petición de otorgar a favor de la persona que represento CUESTA MORA, se pudo establecer que se encuentra cumpliendo la pena acumulada de once años y 5 meses 10 días dando cumplimiento al factor objetivo para conceder el beneficio de la libertad condicional como es cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta superando ampliamente el primer factor exigido por la norma para aplicar, pero no contando así con el factor subjetivo que le corresponde a la cárcel enviar la resolución favorable para el estudio de la libertad condicional junto con los demás requisitos que exige el referido artículo 471 del C.P.P obligación que le corresponde al establecimiento carcelario, enviar lo correspondiente a resolución favorable.

La negación radico, por el factor subjetivo desde ya me permito manifestar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 471 de la ley 906 del 2004 en su numeral 5 que establece que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso la sanción, permiten suponer fundamentalmente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena: “La valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como lo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Frente a la última de las exigencias, conveniente resalta indicar, que el juicio que esta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta de determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**”. **Dichos apartes tomados del auto de fecha 16 de febrero de la presente anualidad**

De acuerdo con la Ley 65 de 1993, el Tratamiento penitenciario progresivo tiene por finalidad “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. Pablo Antonini¹, al referirse al sistema progresivo señala: “El sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el

completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado. Frente a la libertad condicional si el penado, ha cumplido con los requisitos de los períodos anteriores, obteniendo la cantidad de vales necesarios, puede obtener su libertad condicional. El recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para la libertad. Esta concepción del sistema progresivo, parte del reconocimiento que el Comportamiento humano no es inmutable sino que “En cada etapa de su vida el ser humano concibe el mundo de una manera distinta; sus objetivos y metas igualmente difieren; las relaciones que establece con los demás también cambian, así como su apariencia física. Es decir, que la personalidad de un sujeto es algo que se construye a lo largo de la vida y que se ve influida por aspectos culturales, ambientales, hereditarios, familiares, etc.”¹ En este sentido, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja, con ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez (auto aprobado en Acta N°121) en Diciembre 10 de 2007, se pronunció en los siguientes términos: “(...) La actividad del Juez, entonces, va más allá de una mera confrontación cronológica para adentrarse en el análisis de la buena conducta del interno durante el tratamiento intramural en el establecimiento carcelario, para establecer la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, y bien se advierte en el sub examine que el buen comportamiento y el trabajo y/o estudio intracarcelario pueden ser consideradas evidencias de la resocialización del reo —prevención especial—, que aunado a la Personalidad que el sentenciado ha demostrado con posterioridad a su falta, dan muestra que no representa peligro para la comunidad y que su comportamiento ha venido ajustándose a los cánones del reglamento carcelario, pues de ello dan cuenta las certificaciones anteriores que se allegaron al expediente al calificar su conducta como buena y ejemplar. Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la valoración de la terapia penitenciaria y el comportamiento observado al sentenciado reflejan que ha logrado interiorizar 1 Fases desarrollo humano y comportamientos propios el acatamiento de los patrones de convivencia social, lo cual permite una prospección positiva de su respeto a los valores sociales, en ese orden de ideas y razones legalmente expuestas por las que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y en su lugar, concederle la libertad condicional al reunirse en su favor los requisitos del artículo 64 del C. P. fijando como periodo de prueba 103 meses, 9 días”. En similar sentido se pronunció este H. Tribunal, en el Interlocutorio 078 de 2006, con ponencia del Magistrado EDGAR KURMEN GÓMEZ, decisión en la cual se señala respecto del hecho específico de la fuga de presos, lo siguiente: “Si bien es cierto el sentenciado Rubén Darío Atehortúa en junio del 2001 se fugó de la cárcel La Picota, mientras descontaba la pena que se le impuso por el presente caso, siendo recapturado el día 15 de agosto del mismo año, hallándose en su poder una cédula de ciudadanía falsa, ello no es suficiente para afirmarse que no se ha resocializado y que no tiene derecho a acceder a la libertad condicional, pues está demostrado que durante la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad, por cuenta de esta causa, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, habiendo recibido concepto favorable para acceder a la libertad condicional.” Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso la conducta del procesado siempre ha sido positiva durante el tiempo que ha estado recluido por cuenta de esta causa, pues generalmente ha sido calificada como buena y ejemplar, incluso desde la fecha en que fue recapturado hasta la actual, no existiendo en su contra sanciones disciplinarias impuestas por no actuar los reglamentos y normas de comportamiento existentes, concluyendo que se estructura el requisito subjetivo exigido para conceder la libertad condicional.

Para el caso en concreto se tiene que dentro de los elementos materiales probatorios si se cuenta con calificación y resolución favorable a favor de mi prohijada el cual considera la defensa que se tienen que tener en cuenta el comulo de redenciones y resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario y copia de la cartilla biográfica y

los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal del cual el artículo 471 del C.P.P, no dice que debe ser actualizado la resolución favorable considera la defensa que frente a ese tópico se debe tener en cuenta si en la carpeta principal, aparecen ya anteriormente registrado resolución favorable a favor de mi prohijada y de acuerdo con ello se resuelva favorablemente a favor de mi prohijada la libertad condicional, lo que puede afirmar la defensa de acuerdo a lo verificado en la cárcel es que mi prohijada cuenta con concepto favorable para libertad condicional proveniente de la dirección de la reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar no registra sanciones disciplinarias por el cual cumple con este presupuesto objetivo expedida por el consejo de disciplina del mencionado centro de Reclusión, en el cual **Conceptúa Favorablemente** con relación a la concesión de subrogado de la libertad condicional a nombre de mi prohijada SANDRA CUESTAS MORA,

con relación al arraigo familiar social y laboral, de conformidad con el artículo 13 del decreto legislativo 546 del 2020 se presumirá de buena el artículo 83 constitucional el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso que hipotéticamente suscriba en los términos del artículo 65 del c.p superando así el presupuesto objetivo, y es que este arraigo también se pudo demostrar mediante documentos enviados por la defensa mediante petición donde demuestra el arraigo familiar social y laboral mi prohijada y su modo de vivir en sociedad.

Por dichas circunstancias considera la defensa que no se puede tener en cuenta lo manifestados por el Juez de primera instancia para negar a mi prohijada el beneficio, y concluyendo que no es merecedor de la libertad condicional, haciendo caso omiso que durante todo el tiempo que ha estado recluido ha observado conducta buena ejemplar, y mucho menos las intenciones de cambio presentes en la condenada, reflejadas en los conceptos favorables para la libertad condicional y en varias calificaciones positivas de su conducta.” No se puede troncar la recta administración de justicia porque no envíen la resolución favorable actualizada por que la norma no lo dice de esa manera y lo que se tiene conocimiento es que por parte de la cárcel de mujeres ya han enviado dicha resolución favorable con anterioridad a la petición de libertad condicional con la que la defensa ruega se pueda valorar de acuerdo a resolución favorable a favor de mi prohijada.

Estas son las inconformidades de la defensa que considera que a mi prohijada se le ha desconocido por el a quo, cual es la imposibilidad de continuar extendiendo en el tiempo las consecuencias jurídicas de dicha sanción penal. Dicho de otra manera, no puede el juez de primera instancia sostener su posición de negar la libertad condicional por no contar con la resolución favorable aunado que en la carpeta se han enviado anteriormente dicho resolución favorable por parte del establecimiento carcelarios dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 471 del c.p.p para resolver favorablemente a favor de mi prohijada el beneficio de la libertad condicional. Por las anteriores razones, de manera respetuosa, solicito a los señores Magistrados realizar un estudio imparcial y objetivo de la situación jurídica, y aplicar el precedente jurisprudencial que ha venido sentando el Tribunal frente a casos similares, Por otro lado se pudo verificar una vez más su arraigo familiar y social el cual posee un ánimo de permanencia, estamos frente a una persona quiere reivindicarse en sociedad, que quiere ser una mejor persona en comunidad, que considera la defensa que merece una oportunidad para estar con su familiar trabajando lícitamente y prever los gastos mínimos para su familia.

Del que le ruego tenerse en cuenta y en término el recurso de reposición y de no ser viable mi petición inicial se envié al competente para conocer del recurso de apelación.

En ese orden de ideas reitero al Juez de segunda instancia que revoque la decisión del juez de primera instancia y conceda la libertad condicional a favor de mi prohijada y se revise cuidadosamente las redenciones a la fecha toda vez que quedaron pendientes por contabilizar.

De la misma manera me permito manifestar que frente al numeral 3 del resuelve la defensa le toco conocer la decisión por estado, aunado a que se me cito para la celebración de la audiencia en mención y resolver sobre la petición de libertad condicional cómputos y demás el día 29 de junio de la presente anualidad según telegrama a las 15: 40 y sin justificación alguna el despacho vario la hora de la audiencia y se realizó la misma sin presencia de la defensa ni la condenada quien se encontraba presta en centro carcelario para celebración de la audiencia, una vez que al defensa supo lo que había pasado se comunicó ese mismo día en horas del mediodía con su digno despacho y le informaron que por disposición del juzgado se había modificado la hora y que en horas de la mañana se había llevado a cabo audiencia, porque el señor Juez le era imposible en horas de la tarde llevar a cabo dicha audiencia, Audiencia que fue programada con antelación por parte de su honorable despacho del cual la defensa también lo envió en escrito separado ante su honorable despacho para los fines pertinentes y de conocimiento.

De la misma manera la defensa le solicita ante su honorable despacho se requiera carácter urgente a la cárcel envíe la actualización de la resolución favorable y demás documentos que acompañan y exigen en el artículo 471 del c.p.p para que la cárcel en el término de la inmediatez envíe dicha documentación a favor de mi prohijada el informe del favor subjetivo del CET o valoración psicológica de la condenada.

En dichos términos dejó sustentado el recurso de reposición y apelación ante su honorable despacho.

Con sentimientos y consideración y respecto.



DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ
C.C No: 52 764 418 de Bogotá
T. P No: 138 966 del C.S.de la J.
Cra 69 No 36- 60 sur Carvajal
Cel.: 314 228 82 35
Correo:descalantevelasquez@gmail.com

Bogotá 01 de marzo del 2022

Señor:

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

REFERENCIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

Sandra Cuestas Mora

, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio y residencia en Bogotá, actualmente privado de la libertad en la cárcel el buen pastor, con el presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 52764418 DE Bogotá portadora de la tarjeta profesional No 138 966 del C.S.de la J, Para que represente y haga lo propio en mi defensa.

Mí apoderada queda con la facultad de recibir, conciliar, desistir reasumir y todas las funciones inherentes en el presente poder especialmente las establecidas en el código general del proceso.

En otro orden de ideas, manifiesto que los documentos y datos que se aportan son suministrados por el suscrito poderdante.

Solicito reconocer y dar posesión a mi apoderada

Atentamente

C.C.

Sandra Cuestas Mora

Acepto poder:

NS 722 231 + D 69210 P
DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ

C.C No 52764418 de Bogotá

T. P No 138 966 del C.S.de la J

CEL: 314 228 8235

Correo: *Escalante*
descalantevelasquez@gmail.com

